



Honorable Magistrada.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

E. S. D.

Proceso: Ordinario laboral

Radicación: 41001310500220190004901

Demandante: JOSE MILTON RODRIGUEZ MORENO.

Demandados: O.S INGENIERIA S.A.S. y LARA COMUNICACIONES S.A.S.

Asunto: Alegaciones finales – Recurso de Apelación.

Respetuoso saludo;

RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.215.576 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula No 7.729.502 de Neiva, reconocido apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia y conforme a lo ordenado por el honorable despacho mediante providencia del 09 de diciembre de 2020, procedo a sustentar las alegaciones del recurso de apelación de la siguiente forma:

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En termino y forma, procedió el suscrito interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de marzo de 2020 proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Neiva, en virtud de los resueltos que negaron las pretensiones de la demanda y condeno en costas.

En virtud de lo anterior, este profesional del derecho considera que, en virtud del planteamiento del problema jurídico, al señor juez en primera instancia y hoy a los honorables magistrados les compete determinar si existió o no una relacion de trabajo entre mi representado JOSE MILTON RODRIGUEZ MORENO y las demandadas principal LARA COMUNICACIONES S.A.S y solidariamente a O.S INGENIERIA S.A.S., relacion de trabajo que se disfrazó de un contrato de prestación de servicios, con el cumplimiento de horarios, cumplimiento de órdenes e instrucciones, (subordinación) y una remuneración (salarios).

Que, como consecuencia de dicha declaratoria, de derivan las demás condenas de las demás pretensiones de la demanda.

En virtud de que el señor juez de instancia denegó las pretensiones de la demanda y condeno en costas a mi representado, el recurso de alzada se sustentó en una indebida y falta de valoración individual y en conjunto de los medios de pruebas y de las actuaciones procesales de las partes que llevaron al señor juez a tomar una decisión errada frente a lo acreditado en el proceso y que afecto gravemente los derechos de mi prohijado:

1. Error en la aplicación del numeral 2 del artículo 77 del código procesal del trabajo y la seguridad social respecto de la demandada **LARA COMUNICACIONES S.A.S.**

Carrera 2 No 8 – 05. Local 3029 Email – rudo.83@hotmail.com

Telefonos- 3114897766 – 8721672

Neiva, Huila



Pese a que la demandada **LARA COMUNICACIONES S.A.S.** contesto la demanda, ni su apoderado ni el representante legal de la sociedad referida asistieron a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y menos soportaron o justificaron sumariamente la no comparencia ni de manera previa, concomitante o dentro de los 3 días siguientes, en consecuencia, el señor juez en oportunidad procesal aplico las consecuencias legales del numeral 2 del artículo 77, es decir, **la presunción de ciertos de los hechos de la demanda**, así mismo al momento de realizar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad previamente decretado, este tampoco asistió, por lo que tambien se aplicó la presunción ficta o presunta de los hechos de la demanda. Pese a las consecuencias legales aplicadas por las omisiones y falta de lealtad procesal de la demanda **LARA COMUNICACIONES S.A.S.**, muy extramente el señor juez de instancia en sus argumentos del fallo considero que la demanda **LARA COMUNICACIONES S.A.S.**, desvirtuó las presunciones impuestas procesalmente de los hechos de la demanda, es decir las afirmaciones relacionadas con los extremos de la relacion (inicio el día **02 de noviembre de 2016** y fecha de terminación **16 de enero de 2019**, para un total de 794 días), el cargo de instalador, la jornada de trabajo y el salario devengado por mi prohijado.

La argumentación del señor juez dista de la realidad procesal y los medios de pruebas allegados al proceso, de allí la falta de valoración al interrogatorio de parte del señor JOSE MILTON RODRIGUEZ MORENO, quien fue certero, claro y conciso respecto de la relacion que existió entre las partes, Quien afirmo que lo contrataron primero de forma verbal y luego al año le hicieron firmar dos contratos escritos por corretaje, que su labor consistía en realizar rutas asignadas mediante la programación diaria de trabajo que eran asignadas por el ingeniero Miguel Pérez a través de correos electrónicos dirigidos a realizar la instalación del servicio de televisión por cable de DIRECTTV, soporte técnico y demás. Que dichas ordenes diarias de servicios se debían reportar con la firma del cliente (activación de servicio) Que el señor MIGUEL PEREZ ingeniero de la torre de manera diaria entregaba el itinerario de trabajo, esta persona es empleado de OS INGENIERIA SAS, quien suministro carnet ARL, y quien según interrogatorio del representante legal de OS INGENIERIA SAS es o fue empleado de dicha sociedad.

El testigo Luis Eduardo Cortes Lavao, manifestó igualmente que trabajo con la demandada LARA COMUNICACIONES SAS como instalador del servicio de DIRECTV, donde conoció al señor JOSE MILTON RODRIGUEZ, porque allí laboraba, indico que cumplían horario de 7 de la mañana, donde les entregaban una orden de trabajo diaria, en el caso particular les entregan una orden o lista para la recuperación de decodificadores.

Ahora bien, la señora SANDRA LILIANA PADILLA, compañera del demandante, en su declaración pudo dar fe de manera precisa de los hechos que presencio relacionados con la actividad de instalador del servicio de DIRECTV, del horario de trabajo, del salario que recibía el cual se lo pagan en su cuenta bancaria por problemas de su compañero con entidades bancarias, como recibía las ordenes de trabajo, que le costa porque en varias oportunidades lo acompañó a realizar las instalaciones.



Sumado al hecho de que el señor juez declaro no prospera la tachada realizada por la demandada OS INGENIERIA SAS.

2. La falta de valoración de la prueba documental.

En este punto el señor juez nada dijo de los contratos de corretaje, de sus anexos, no se pronunció o analizo los certificados de camara de comercio de las demandadas, documentos que evidencian que tanto OS INGENIERIA SAS, como LARA COMUNICACIONES SAS tienen como **objeto social la venta, instalación, desinstalación, reparación, mantenimiento, recuperación de usuarios y equipos de televisión satelital**, objeto para el cual contrataron a mi representado, y el cual se observa en los contratos de corretaje cuyo objeto es la prestación del servicio de instalación de productos de DIRECTV (televisión satelital) instalación que era pagada como se describe en la cláusula cuarta del contrato de corretaje LAS COMISIONES se reconocerán y pagara "**una comisión por las instalaciones realizadas con el respectivo recibo de la orden de servicio**" comisiones que se discriminaban conforme el anexo de la página 5 del contrato; Ahora bien, sumado a lo anterior el anexo B de la página 6 del contrato describe que el instalador tambien realizaba recaudo, es decir, debía recibir dinero del cliente y entregarlo a tesorería de la empresa, documentos que parecen firmados por las partes, que no fueron tachados ni desconocidos, mismo de los que no hubo pronunciamiento ni individual ni en conjunto por parte del juez de instancia.

Dentro del proceso tambien reposa una relacion de clientes pospagos de los clientes que atendió el señor JOSE MILTON RODRIGUEZ durante la vigencia de la relacion con las demandadas y que reflejan las fechas de atención (dia y hora) identificación plena del cliente, dirección, si era urbano o rural (Neiva u otros municipios) y quien realizo el servicio (José Milton Rodríguez) los cuales en su mayoría corresponden al año 2018. Sobre estos documentos el señor juez no realizo ningún pronunciamiento ni individual o en conjunto al momento de argumentar su decisión.

Tampoco considero el señor juez la prueba documental consistente en las 19 órdenes de servicios existente en el proceso, documentos que describen datos de la compañía instaladora "**OS INGENIERIA NEIVA**" "técnico 1 JOSE MILTON RODRIGUEZ MORENO" datos del servicio como fecha del mismo, firma de la persona que recibe el servicio.

Por lo anterior, considero esta defensa que el señor juez de instancia al no realizar una valoración completa (en conjunto e individual) de los medios de pruebas, así como de las consecuencias de la aplicación de la confesión ficta o presunta por la no comparecencia al interrogatorio de parte del representante legal de LARA INGENIERIA SAS, la no comparecencia a la diligencia del artículo 77 que permitió la declarar como cierto los hechos de la demanda.

Lo anterior, lleva a concluir que por ningún lado existe prueba en contrario (obrante al proceso) que desvirtuó la presunción ya aplicada:

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar:



“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”¹.

Esta Corporación ha insistido², con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”³.

La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son⁴.

Ha afirmado la Corte⁵, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la

¹ CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

² Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁵ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.



combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”⁶.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2° del citado artículo 176, *ibídem*, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”.

Como recientemente recordó la Corporación, el cimiento de toda sentencia lo constituye “la totalidad del material procesal⁷, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer⁸”.

STC21575-2017: Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Pretensiones.

Con todo lo anterior de manera respetuosa solicito a los honorables magistrados, revocar en su totalidad la sentencia del 11 de marzo de 2020 proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Neiva, y en su defecto acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda condenado a las sociedades demandadas principal a LARA COMUNICACIONES SAS Y solidariamente a OS INGENIERIA SAS

NOTIFICACIONES.

- El suscrito en la Carrera 20 No 4 – 19 de Neiva Huila teléfonos - 3114897766 Correos electrónicos rudo.83@hotmail.com. Y ruben21.rdas@gmail.com.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

⁷

⁸



Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ
C.C. 7.729.502 de Neiva (H)
T.P. 215.576 del C.S.J.